



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### Reales decretos

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Lalin, de los cuales resulta:

Que en 30 de Diciembre de 1873, D. Manuel Espino Martínez, vecino de Santa María de Abades, perteneciente al Ayuntamiento de Silleda, dirigió al Alcalde de este pueblo una exposición, en la que manifiesta: que en un punto contiguo al puente de Abades, sito en la parroquia de tal nombre, y en situación inferior á la presa de los molinos harineros que el exponente poseía en dicho punto, tenía también varios terrenos de su propiedad; que deseando utilizar las aguas que llevaba el río Cerrañina, cuyo caudal daba movimiento á los molinos antes mencionados, á fin de regar eventualmente los terrenos inferiores antes expresados, y no pensando atajar las aguas sino con piedra y tierra suelta, ni extraer cantidad de líquido que excediera de 10 litros por segundo, lo ponía en conocimiento de la Alcaldía para los efectos del art. 37 de la vigente ley de Aguas, y para que, en cumplimiento de lo preceptuado en dicho artículo, lo hiciese á su vez al Gobernador civil de la provincia, debiendo tenerse presente que el cauce que el exponente iba á construir empalmaba en el mismo de los molinos, del cual sería á su vez una especie de válvula de seguridad para garantizar la conservación de los molinos y la vida de los molineros en un caso de avenida:

Que en el mismo día, mes y año, el Alcalde de Silleda dictó providencia,

teniendo por hechas las manifestaciones que contiene la anterior solicitud, á los efectos del art. 37 de la vigente ley de Aguas, y que se pusiera en conocimiento del Gobernador civil, enviándole testimonio de dicha solicitud y archivándose ésta original:

Que en 20 de Marzo de 1895, el Procurador D. Victorino Gutiérrez, en nombre de D. Carlos Salgueiro Cangas, acudió al Juzgado con una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. José Espino Amigo, con la súplica de que en definitiva se sirviera declarar que el molino con tres ruedas nombrado de Nuestra Señora de los Desamparados de Abades, y que es de la propiedad del demandante, tenía derecho á utilizar como fuerza motriz, no sólo las aguas del río Cerrañina, sino también las que provenían directamente de otros dos molinos superiores que pertenecían á D. José Espino y condenar á éste á que cerrase la presa que abrió en su finca llamada Chouzado Río, próxima al primero de tales molinos, y á que se abstuviera de distraer las ya repetidas aguas por aquella nueva presa y de emplearlas en la citada finca, á fin de no separarlas de su curso antiguo y acostumbrado en perjuicio del molino del demandante, con imposición de costas al demandado; alegó como hechos de la demanda: que el actor había adquirido por compra hecha al Estado el referido molino, según consta de escritura pública otorgada en 30 de Noviembre de 1876; que como fuerza motriz de las tres ruedas de molino que se indican se utilizaban, no sólo las aguas que provenían del río Cerrañina, sino también las que pasaban por otros dos molinos superiores que pertenecían al demandado, cuyas últimas aguas eran igualmente originarias del citado río, las cuales, después de servir para dar movimiento á los molinos del Espino, desaguaban en el acueducto que el demandante tenía y se incorporaban á las que el mismo conducía desde ya el mencionado río al molino de su propiedad, de suerte que las tres ruedas de éste se movían debido á las aguas que directamente venían del río Cerrañina, y á las que

al mismo tiempo derivaba el Espino á la parte superior para sus artefactos y después de haberlas aprovechado en su movimiento, sin que jamás tuvieran otro curso hacia más de treinta años; que el demandado había abierto de poco tiempo antes una presa en la posición superior de su citada finca, destinada hasta el año último á monte y contigua al primero de sus molinos, cuya finca venía á ser la continuación de la que existía desde el río al referido primer molino, apareciendo en el año próximo pasado dirigidas por primera vez las aguas de los molinos por el nuevo acueducto, con el fin, sin duda, de emplearlas el Espino en su finca antes indicada, que siempre fué de secano, con lo que privaba al demandante de utilizarlas en el movimiento de su artefacto, lo que le ocasionaba perjuicios.

Que emplazado en forma el demandado, éste, antes de contestar á la demanda acudió al Alcalde de Silleda en 12 de Abril de 1895, con una instancia en la que, haciendo relación de la que su padre había presentado en 30 de Septiembre de 1873, y del derecho que tenía el mismo exponente á las aguas de que se trata, pedía á la autoridad local se sirviera adoptar las medidas que las leyes pusieran á su alcance, para evitar de que en el supuesto de que prevaleciera la pretensión de Salgueiro ante los Tribunales ordinarios, á la cual el solicitante pensaba oponerse hubiera que lamentar un día de luto y desolación para el distrito como lo sería si las aguas del río Cerrañina, en un momento de avenida, inundasen los molinos destruyéndolos y pereciendo ahogadas las personas encargadas de su custodia, por lo que suplicaba se sirviera tener por presentada la solicitud y dar cuenta de ella al Ayuntamiento para que acordase lo procedente:

Que dada cuenta de ella á la Corporación municipal, después de haber ésta nombrado una Comisión para que examinara los antecedentes é inspeccionara el terreno, con vista de los datos é informes expuestos por dicha Comisión, acordó en 5 de Mayo de 1895 que se elevaran al Gobernador civil de la pro-

vincia los antecedentes necesarios, á fin de que dicha Autoridad superior, si lo estimase oportuno, requiriera de inhibición al Juzgado:

Que contestada la demanda por el demandado se evacuaron también los traslados de réplica y dúplica, y en tal estado, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Silleda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que según los artículos 33 y 275 de la ley de Aguas, las de que se trata son públicas, y el cuidado, gobierno y policía de éstas corresponde á la Administración; en que D. Manuel Espino Martínez cumplió la obligación que le imponía el art. 37 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, para el aprovechamiento eventual de las aguas; en que este aprovechamiento eventual se había convertido en indefinido ó definitivo por virtud de lo prescrito en los artículos 37 y 194 de la ley de Aguas vigente; en que á Manuel Espino Martínez ó sus herederos correspondía, por tanto, disfrutar del aprovechamiento de las aguas de que se trata; y que si respecto de éste ó del modo de aprovecharlas hubiese necesidad de tomar alguna resolución, ésta correspondería sin duda alguna á las Autoridades administrativas; en que si alguna cuestión se suscitase sobre la manera de hacer el aprovechamiento por crear el demandante que se le ocasionarían daños y perjuicios en sus propiedades, dicha cuestión había de resolverse por la Administración, antes que los Tribunales ordinarios pudieran ocuparse en la reclamación de daños y perjuicios.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la cuestión versaba sobre el dominio que Salgueiro creía tener en las aguas del río Cerrañina, las cuales utilizaba como fuerza motriz en el molino de Nuestra Señora de los Desamparados de Abades, y en las que provienen directamente de otros dos molinos superiores del demandado; que con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo 254 de la ley de 13 de Junio de 1879, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento

de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas y de su posesión; que los razonamientos en que el Gobernador fundaba su requerimiento de inhibición aparecían totalmente ajenos á la cuestión que se ventilaba, careciendo por consecuencia de aplicación á la misma:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su repuerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los apartados 1.º y 3.º del artículo 37 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, según el cual, todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra ó piedra suelta, y que la cantidad de aguas por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo; solamente será obligación suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia:

Se entiende que ningún aprovechamiento eventual puede interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior:

Visto el núm. 1.º, art. 254 de la ley de Aguas vigente de 13 de Junio de 1879, que establece la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil para conocer de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio declarativo promovida por D. Carlos Salgueiro contra D. José Espino, sobre dominio de las aguas que, derivadas del río Cerrañina, salen de los molinos harineros, propiedad del demandado, y éste los dirige á regar terrenos inferiores, también de su propiedad, privando al demandante del derecho que cree tener á utilizar dichas aguas en el movimiento de su molino, llamado de Nuestra Señora de los Desamparados de Abades:

2.º Que desde el momento en que la reclamación se hace en un juicio ordinario para que en él se declare el derecho que asiste á las partes litigantes, para utilizar las referidas aguas, se entabla una cuestión acerca del dominio de las mismas aguas, cuyo conocimiento está reservado por disposición expresa de la ley á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil.

3.º Que el derecho de que se cree asistido el demandado por virtud de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 al aprovechamiento eventual de las referidas aguas aparte de que no puede interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas, sólo puede servir para justificar el que crea tener á la propiedad de las de que se trata, pero no puede, en manera alguna, servir para determinar la competencia de la Administración en cuestiones de propiedad y dominio que los Tribunales ordinarios son los que pueden resolver.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el RRY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 24 Agosto 96.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Grazamela, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Villamartin compareció en 14 de Julio de 1894, D. José de Troya y Novillo, de aquella vecindad, y denunció el hecho de que en el citado día había acudido á la Recaudación de contribuciones, á cargo de D. José de Toro Carmona, con el fin de satisfacer las cuotas que correspondientes al cuarto trimestre de dicho año, adeudaban Doña Josefa J. Pajarero y Velasco, los herederos de D. Sebastián A. Chacón Retes, Doña María Ranero, y el compareciente, satisfaciéndolas como resultaba de de los tres recibos talonarios que presentaba; pero pareciéndole excesivas dichas cuotas las había liquidado, y aparecía que á las mismas se había aumentado el recargo del 12 por 100, exacción que consideraba ilegal por no haber incurrido en el apremio de segundo grado, y además que había falsedad en las fechas estampadas al cobro de los expresados recibos, pues se hacía la cobranza con fecha 15 de Julio de 1894, siendo así que el día de la denuncia era el 14 del expresado mes:

Que instruida la correspondiente causa, y una vez terminado el sumario, fué remitido á la Audiencia provincial de Cádiz, que la devolvió de nuevo al Juzgado para que practicara ciertas diligencias;

Que el Gobernador de Cádiz, á instancias de la Delegación de Hacienda de la provincia, á la que había acudido el Recaudador de Contribuciones de Villamartin, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Cádiz, la cual manifestó á la Autoridad gubernativa que la causa se había remitido al Juzgado para que practicara algunas diligencias, y era el que debía tramitar la competencia:

Que el Gobernador se fundaba en que, habiendo exigido el Agente ejecutivo D. José Troya el pago de los recibos del cuarto trimestre con el apremio de segundo grado, se habían denunciado los delitos de coacciones legales y falsedad en la fecha de documentos, actos por los cuales se había formado causa al Agente ejecutivo; en que éste, por ministerio de la ley y como Autoridad delegada de la Administración, es competente para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer el recargo correspondiente; en que los procedimientos contra los contribuyentes son puramente administrativos y deben

seguirse por la vía de apremio, siendo por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el asunto á la jurisdicción ordinaria; en que tratándose, como se traía en el presente caso, de actos que el Juzgado supone punibles, pero que se han llevado á cabo por un agente ejecutivo que ejerce autoridad delegada de la Administración en materia de apremios de segundo y tercer grado, y siendo privativo de la Administración conocer y resolver sobre todas las incidencias de los mismos apremios, está fuera de duda que existe una cuestión previa de carácter administrativo, que debe resolver la Administración, y de la cual depende el fallo que el Juzgado haya de pronunciar en su día sobre el particular; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 2.º de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888 y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que si bien es cierto que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia, también lo es que no pueden suscitadas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: que es requisito ineludible manifestar las razones que asisten á la Autoridad gubernativa y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento de los hechos; que en estos casos, prescriptos por la ley, en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia, no se encuentra la falsedad y la coacción ilegal que han dado lugar á la formación de la causa contra el Recaudador D. José de Toro y Carmona ni el castigo de los mismos hechos está reservado á la Administración, ni exigen por su fallo resolución alguna previa: que el hecho de falsedad denunciado consiste en haber sido alterada la fecha, y en tal concepto, puede constituir un delito definido en el Código penal, correspondiendo su conocimiento y castigo á los Tribunales, sin que la Administración tenga que resolver cuestión previa, consideración aplicable también al hecho de las exacciones ilegales de haber percibido mayor cantidad de la debida; que por el Gobernador civil no se citaba el texto legal, en virtud del cual el conocimiento de los hechos está reservado y atribuido á la Autoridad administrativa, ni tampoco se manifiestan las razones en que se funda, siendo imposible, legalmente hablando, abandonar en este caso la jurisdicción, no sólo respecto al hecho de falsedad, cuyo conocimiento en ningún caso ni en ninguna forma está atribuido á la Administración, sino también el hecho de las

exacciones ilegales, siquiera pudiera tener éste alguna relación ó exigir resolución previa, supuesto que no se acepta, pues sin que se dicte esta resolución, tendrán siempre los Tribunales datos para apreciarlos debidamente y para decidir si ese hecho se ajusta ó no en las diligencias de apremio ó débitos cobrados, á las prescripciones legales y disposiciones administrativas; y no habiendo posibilidad de apreciar las razones que no da el Gobernador á conocer, es procedente denegar la inhibición formulada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 9.º de la misma instrucción, que dispone que los agentes ejecutivos, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer los recargos correspondientes:

Considerando:

1.º Que el primero de los hechos denunciados, ó sea el haberse impuesto al denunciante el recargo de segundo grado, reviste carácter administrativo, puesto que la imposición de ese recargo está atribuida al agente recaudador, y por tanto, á la Administración corresponde su conocimiento.

2.º Que el otro hecho objeto de la denuncia ó sea la falsedad que se supone cometida en la fecha de la recaudación, puede revestir caracteres de delito común, sometido á la jurisdicción ordinaria, y respecto del cual no hay cuestión alguna previa que deba resolverse administrativamente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que á los Tribunales corresponda en cuanto al hecho de falsedad denunciado.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 20 de Agosto de 96.)

## Diputación Provincial

Contaduría.—Negociado 4.º

EJERCICIO

DE 1896 Á 97.—PRIMER TRIMESTRE

Debiendo haber ingresado los Ayuntamientos de esta provincia en la Depositaria de la Corporación y en los primeros días del presente mes, las cuotas del primer trimestre del actual año económico por Repartimiento provincial, y con el fin que de cumplan con el deber que la Ley los impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan efectuar el pago, en la inteligencia de que de no verificarlo, y por sensible que me sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la Ley vigente.

Madrid 11 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

## Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Timbre

La Dirección general de contribuciones indirectas comunicó á la Delegación de mi cargo, con fecha 12 del actual, lo siguiente:

«En vista de la comunicación de V. S., fecha 2 del corriente, en la que con motivo de la modificación introducida por la Ley de 30 de Agosto último, en algunos puntos de la vigente legislación del Timbre, consulta las reglas á que deba atenerse para la aplicación del nuevo impuesto á los billetes de espectáculos públicos; este Centro directivo manifiesta á V. S., que desde luego son aplicables los preceptos contenidos en la base 2 art. 7.º, de la citada Ley, en cuanto hace relación al timbre que grava dichos billetes, procediendo considerar rescindidos los conciertos anteriormente celebrados con las empresas de espectáculos públicos para el pago de este impuesto y celebrar otros nuevos, instruyéndose al efecto los oportunos expedientes de los que se hará constar, en la forma y con los requisitos establecidos, el número de localidades que el local destinado á espectáculos contenga y su clasificación por las agrupaciones de precios que dicha Ley fija, por cuyo medio se determinará el importe exacto del impuesto que deba

tomarse como base para el concierto».

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 12 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## Ayuntamientos

Chapinería

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de 1893-94 y 1894-95, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 161 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para que puedan ser examinadas y oír las observaciones que se formulen: pasado este plazo se dará á aquéllas el curso correspondiente.

Chapinería 10 de Septiembre 1896.—El Alcalde, Francisco Gómez.

Chozas de la Sierra

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cuenta de fondos municipales de esta villa correspondiente al ejercicio de 1894 á 1895, por término de quince días, para oír las reclamaciones que contra la misma se interpongan; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Chozas de la Sierra 10 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Fernando Palomino.

## Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Severiano Cajide y Blanco, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente del primer Cuerpo de Ejército.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Martín y Victoriano Pérez, padres de Agustín Martín Pérez, soldado desertor del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 75, vecinos de esta Corte, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Encarnación, núm. 10, entresuelo derecha, para prestar declaración en interrogatorio procedente del distrito de Cuba; advertidos que si no comparecen en el plazo señalado, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 11 de Septiembre de 1896.—Severiano Cajide Blanco.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte dictada en este día, en el sumario que se instruye por estafa, se cita á D. Antonio Hernández Sarabia, que habitó en la calle de Atocha, núm. 39, principal, pa-

ra que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 4 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—Aguilera Meléndez.—El escribano, Rafael Valdivielso.

D. Manuel Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á D. Manuel Núñez Rivadulla, Agente de oficial que fué de Bolsa, domiciliado en la calle de Federico Madrazo, antes Greda, núm. 27, tercero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN de la provincia, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa de valores; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 9 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Manuel Fernández, por lesiones, se cita y llama á Julian Reyes Alonso, soltero, Albánil que vivió en el Paseo Imperial, número 7, principal, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas, con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 5 Septiembre de 1896.—V.º B.º—Luis A. de Estrada.—El Escribano, Severiano de Diego.

PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia interino, del distrito de Palacio de esta capital, en 10 de los corrientes, en los autos seguidos por el Procurador Don Fernando Flores, en concepto de pobre á nombre de Doña Consuelo Palacios,

subrogada en las acciones ejercitadas por D. Ramón de Prida, contra su hermano D. Estanislao, en la ejecución de sentencia dictada por los Tribunales de Méjico sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez, varias partidas de alhajas de oro, plata y pedrería con la rebaja del 25 por 100 de la suma en que han sido tasadas, ó sea por la cantidad de 15.498 pesetas, habiéndose señalado para que tenga efecto el remate el día 30 de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde en la audiencia de este mismo Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado precio de esta segunda subasta; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la aludida tasación, y que los bienes estarán de manifiesto en el domicilio del Depositario D. Fernando Flores Medina, calle de Hortaleza, número 35, cuarto segundo.

Madrid 12 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—Firmado.—El escribano, Domingo Vázquez Imón.

UNIVERSIDAD

D. Joaquín Egea y Fernández, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda penden los autos promovidos de oficio con motivo del fallecimiento de D. Félix Soldevilla y Donbil, natural de Logroño, de sesenta y dos años de edad, soltero, jubilado, hijo de D. Victoriano Soldevilla y de Doña Alberta Donbil, difuntos, vecino que fué de esta capital, calle de la Reina, números 5 y 7.

Lo que se anuncia al público por medio del presente segundo edicto, haciendo saber el fallecimiento intestado de dicho señor, llamando á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de veinte días; advirtiéndoles que hasta ahora y en virtud del primer llamamiento, sólo se han presentado reclaman la herencia Doña Gregoria y Doña Cesárea Soldevilla y Notario; Don Dionisio, D. Francisco y Doña Antonia Soldevilla y Agost; y Doña María Jénara y Doña Rosa García Soldevilla, todos primos carnales del causante; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 12 de Septiembre de 1896.—Joaquín Egea.—Ante mí, Felipe González Bernabé.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Enrique Robles González, de veintidós años, soltero, cajista, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 952 que pende en este Juzgado

por turbar y ofender actos religiosos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Manuel Angel Fernández y Pedro Navio Martínez, cuyos domicilios y paraderos se ignoran, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas núm. 984 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=Mannel Linares.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á una tal Concha, de unos veinticuatro años de edad, andaluza, que vivió en la calle de Hortaleza, núm. 18, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder, de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 736 que pende en este Juzgado por lesiones y desobediencia; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Septiembre de 1896.—V.º B.º= Manuel Linares.—El Secretario, M Corral.

#### LATINA

En virtud de providencia del señor D. José Aleixandre Ballester, Juez municipal interino del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á José Prieto Díaz y Máximo García Esteban de veinticuatro años, naturales de Madrid, y que dijo vivir en la calle del Salitre 8 y Rivera Curtidores, 23, á fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 Agosto 1896.—V.º B.º= J. Aleixandre.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández.

En virtud de providencia del señor D. José Aleixandre Ballester, Juez municipal interino del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á José Rosendi Vidal y Manuel Nieves Reigado, de veintiocho y treinta y cinco años, naturales de El Ferrol, provincia de la Coruña, y que dijeron vivir en esta Corte, sin domicilio conocido, á fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibidos

que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—V.º B.º=J. Aleixandre.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del señor D. José Aleixandre Ballester, Juez municipal interino del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Francisco Rodríguez Rosau, de veintisiete años, natural de Lugo y que dijo vivir en la calle del Amparo, 36, principal, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=Aleixandre.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

En virtud de providencia del señor D. José Aleixandre Ballester, Juez municipal interino del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Francisco Villalba Collados, de treinta y cinco años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la carretera de Extremadura, 12, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=J. Aleixandre.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del señor D. José Aleixandre Ballester, Juez municipal interino del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Miguel Ruipérez, Lorenzo Hijón y un tal José, de veintidós años, natural el primero de Madrid, y que dijeron vivir en la calle de Torrijos, 10, bajo, á fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=José Aleixandre.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

En virtud de providencia del señor D. José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á José María Fauce Domingo y á un tal Gregorio, de cuarenta y ocho años, natural de Orense, y sin domicilio, á fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=J. Aleixandre.—El Secretario, Julián Fernández García.

#### Agencia ejecutiva de Hacienda de San Lorenzo

D. Primitivo Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1895 á 1896, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION
		Pesetas Cénta
242	D. Celestino García Serrano, vecino de Quijorna, tierra en la Gargantilla, medio celemin: linda S. Pío Ventura; M., Leona Martín; P., Julián Mogena, y N., camino .....	66 67
232	Y cuarta parte de casa, barrio del Caño: linda derecha y detrás calle; é izquierda, Severiano Ventura .....	166 66
246	D. Pedro Maroto Quijada, vecino de Quijorna. Prado en los Morales, tres celemines: linda S., Mariano Pizarro; M. y P., calleja, y N., Vicente Manzano .....	106 67

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día siguiente de los quince de inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Zarzalejo á 4 de Septiembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Primitivo Martínez.

#### Gobierno militar de Madrid

Los Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se relacionan, se servirán presentarse en la Sección 5.ª del Gobierno militar de esta Plaza; de once á doce de la mañana de cualquier día no festivo, con el fin de entregarles documentos ó enterarles de asuntos que les interesa.

#### Clases y Nombres

Médico segundo licenciado.—D. Ignacio Gato Montero.

Alferez licenciado.—D. Antonio Muñoz Fernández.

Sargento retirado.—José Oliva Cortés.

Soldados licenciados.—Hermenegildo Delgado, Ricardo Español Meneses, Donato José Díaz Guillet, Francisco Cabañas Luengos, Antonio Cuadra Olmedo, Vicente Machi Doria, Lucio Barroso Rivas, Manuel Rodríguez Silva y Marcelino Echevarría Tárrega.

A los herederos del General de Brigada.—D. Ramón Mudiña.

A los herederos del soldado fallecido.—Francisco Arias Bispo.

Paisanos.—D. Enrique Bueno, Don Manuel Sastre Guixot, D. Pedro García Manzano y D. Luis Hugas Verges,

Señoras Doña Aria Burruchí Boyer, Doña Ana Puente Mendoza, Doña María del Coral de Salas y de Morales, Doña Digna Bragues Folgueras, Doña Brígida Miguel Franco, Doña Blasa de la Fuente Castellano, Doña Elpidia Pasalodos, Doña Emilia Gómez Quintero y Calé y Doña Higinia Izarduy Inza.

Madrid 12 de Septiembre de 1896.—El Coronel Secretario, P. Y., El Teniente Coronel, Federico de Alba.

#### Primer Tercio de la Guardia civil

El día 21 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta por haber sido declarada desierta la

primera, por falta de licitadores, para la venta de un caballo de Oficial de Infantería, la cual tendrá efecto en la Casa cuartel que ocupa la fuerza del Tercio, García de Paredes, 4 y 6.

Madrid 12 de Septiembre de 1896.—El Jefe encargado del despacho, Mariano de Cossío.

#### 14.º Tercio de la Guardia civil

El día 20 del mes actual, á las diez y media de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel del barrio de Salamanca, Serrano, 44, que ocupa la fuerza del 14.º Tercio de la Guardia civil, la tercera subasta pública para la venta de un caballo clasificado de inútil para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid y Septiembre de 1896.—El Coronel Subinspector, Julio Fajardo.

#### 10.º Regimiento Montado de Artillería de Campaña

El día 21 del actual, á las diez de la mañana, se subastarán tres caballos y seis mulas de desecho de 10.º Regimiento montado de Artillería, en el cuartel de los Docks.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 258.782 pesetas por 1.369 imposiciones, de las cuales son nuevas 207, y se han satisfecho por capital é intereses 274.007 pesetas á solicitud de 619 imponentes 242 de ellos por saldo.

Madrid 13 de Septiembre de 1896.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio